



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Recurso de reposición conciliación prejudicial – medios de control reparación directa y controversias contractuales.
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2023 – 00003 - 00
CONVOCANTE: Biosistemas Ingeniería Médica S.A.S.
CONVOCADO: Subred Sur Occidente E.S.E.

Mediante memorial de 7 de febrero de 2023 el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 31 de enero de 2023 por este despacho, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio intentado en audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. EL RECURSO

1.1. Argumento del convocante

Señaló que el auto que improbió el acuerdo argumentó que la convocante no probó que realmente hubiere lugar a un enriquecimiento en cabeza de la administración, sin embargo, según el recurrente, en la providencia se omitió:

- que por la mora en la entrega de los equipos a la sociedad convocante se le causó un perjuicio por no percibir los ingresos pactados en el contrato, ni poder entregarlos a otros contratantes, pues no contaba con la tenencia de los mismos.
- que la convocada, Subred Occidente E.S.E. aceptó la culpa relacionada con la no entrega de los equipos, así como su responsabilidad contractual derivada del incumplimiento, lo que podría ser perjudicial si se tiene en cuenta que en los procesos contractuales este aspecto es objeto de tasación.
- que el ánimo conciliatorio busca evitar las condenas que pudieran derivarse a la administración, bien sea por una omisión o una extralimitación, y el acuerdo cumple con los requisitos para impartírsele aprobación.

1.2. Argumento de la convocada

La Subred de Servicios de Salud de Occidente E.S.E. dentro del término de traslado del recurso indicó que en este caso puede alegarse un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Entidad, teniendo en cuenta que con posterioridad a la

terminación del contrato no hizo devolución de los equipos que tenía en arrendamiento y estos se continuaron utilizando hasta junio de 2022, para el servicio de salud de los usuarios, y de haberse realizado la entrega de los equipos se hubiese afectado la prestación del servicio, atentando contra los derechos fundamentales de la salud y vida.

Precisó que de acuerdo con la cláusula decima sexta del contrato la supervisión será ejercida por la Ingeniera Biomédica de la Dirección Administrativa, razón por la cual la certificación fue expedida por ésta, y el comunicado No. 20224240079733 expedido por la directora Administrativa del Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente ESE. Dichos documentos, afirma, dan cuenta de la terminación del contrato.

Adujo que, asimismo, se cuenta con información que demuestra la utilización de los equipos en arriendo, las cifras de pacientes atendidos con ellos y las unidades de servicios beneficiadas, siendo innegable el hecho que estos equipos estuvieron en poder de la entidad y fueron utilizados hasta su entrega como consta en las actas de devolución.

Finalmente, indicó que la conciliación busca evitar las condenas que pudieren derivarse a la administración, cumple los requisitos de capacidad, que no haya operado el fenómeno de caducidad, cuenta con debido soporte probatorio, versa sobre un conflicto de carácter particular y pretende precaver un litigio.

II. CONSIDERACIONES

a. Oportunidad del recurso

De conformidad con el artículo 242 del CPACA y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si se profiere por fuera de audiencia, como en el presente caso.

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 31 de enero de 2023, siendo notificada mediante estado del 1 de febrero de 2021, para que finalmente la reposición fuera radicada el 7 de febrero de 2023.

b. Del recurso de reposición interpuesto

El argumento del recurrente está dirigido a cuestionar: (i) que en el auto que improbo el acuerdo omitió que la mora en la entrega de los equipos a la sociedad convocante le causó un perjuicio por no poder recibir ingresos durante el tiempo en que no contó con la tenencia de los equipos; (ii) no se valoró que la ESE aceptó la culpa relacionada con la no entrega de los equipos a la sociedad convocante; y (iii) se desconoció el ánimo conciliatorio que busca evitar condenas para la administración.

La ESE convocada, por su parte, dentro del respectivo traslado puso de presente que los equipos fueron utilizados por la entidad para la prestación de los servicios a los usuarios.

No son de recibo los argumentos expuestos por la parte convocante, ya que no es cierto que no se hayan tenido en cuenta las razones expuestas por las partes, pues lo ocurrido en el auto examinado fue que al verificar si el acuerdo contaba con el debido soporte probatorio no se encontró soportado el valor cobrado por cada uno de los meses, tampoco coherencia en la fecha a partir de la cual debía verificarse la exigibilidad de la devolución de los equipos e inconsistencias entre las fechas de terminación y devolución de cada uno de los equipos de acuerdo con lo certificado por quien se decía ejerció la supervisión de la ejecución del contrato.

Lo anterior sumado a las demás inconsistencias puestas de manifiesto por el agente del Ministerio Público, quien, se recuerda, no impartió aprobación al acuerdo porque encontró múltiples falencias en la solicitud.

Así, no es cierto que la razón de la improbación del acuerdo haya sido la omisión del posible perjuicio que pudo generarse al convocante por la no devolución de los equipos o que no se atendieran los fines de la conciliación o se incumpliera con la verificación de los presupuestos formales de la solicitud, pues la providencia recurrida de manera explícita indicó que la improbación obedecía a que las múltiples inconsistencias incidían en la verificación de la legalidad del acuerdo con fines de verificar la certeza de lo debido y para el Despacho no era claro a partir de cuanto debía la entidad, desde cuándo y por qué conceptos, en la medida en que los valores mensuales cobrados por los equipos no encontraban soporte y registraba fluctuaciones sin justificación.

Ahora, en el recurso ningún argumento se enfila a desvirtuar o aclarar lo señalado. En ese orden, la decisión proferida el 31 de enero de 2023, debe confirmarse, porque los argumentos expuestos en el recurso no restan valor a las razones expuestas en la providencia recurrida de acuerdo con las cuales se determinó que debía improbarse el acuerdo.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Erika Johanna Mora Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía nro. 251455 del C.S. de la J. como apoderada de la Subred Occidente E.S.E., en los términos del poder allegado.

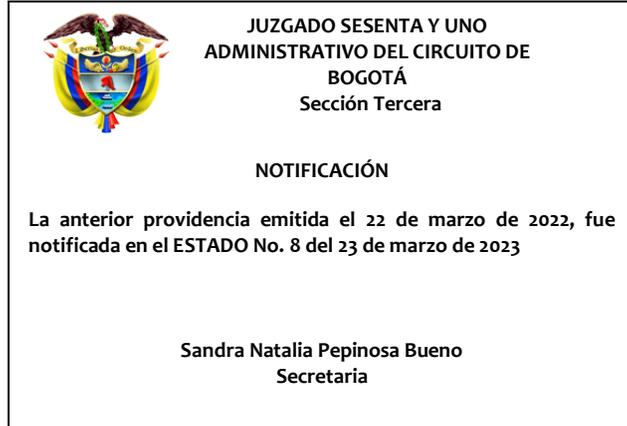
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

Mab



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c528e2f004b36426926a7391eb0fded4391e3bd31b2fc927d58f0f91c4ede4**

Documento generado en 22/03/2023 01:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>